

Definiciones de **BIENES**

Derecho civil

En esta exposición se analizarán los bienes en el Derecho Civil, su concepto, clasificación y su importancia dentro del ordenamiento jurídico, especialmente como objeto de derechos y relaciones jurídicas patrimoniales.



1. Bienes: Son aquellas cosas materiales o inmateriales susceptibles de apropiación y que pueden proporcionar una utilidad económica o moral a las personas.

2. Cosas corporales: Se encuentra regulado en el art 565 del cc y son aquellas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, por ejemplo, una casa o un libro.

3. Cosas incorpóreas: Se encuentra regulado en el art 565 del cc y son aquellas que no pueden ser percibidos por los sentidos y consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

4. Cosas muebles: Se encuentra regulado en el art 567 del cc y son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales, sea que solo se muevan por una fuerza externa como las cosas inanimadas.

5. Muebles por naturaleza: Son las cosas muebles propiamente tales, esto es que pueden transportarse de un lugar a otro, y se dividen en, semovientes e inanimadas.

6. Muebles por anticipación: Son aquellas que aunque unidas a un inmueble, son consideradas muebles por la ley para el efecto de constituir un derecho en favor de una persona distinta al dueño.

7. Cosas Inmuebles: Se encuentra regulado en el art 568 del cc y son las cosas que no pueden trasladarse de un lugar a otro, y las que se adhieren permanentemente a ellas, como los edificios o árboles.

8. Inmuebles por naturaleza: Son cosas que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, por ejemplo, las minas o tierras.

9. Inmuebles por adherencia: Son aquellos que se encuentran permanentemente adheridos al suelo, por ejemplo, las plantas, árboles, loza adheridas a una pared, etc.

10. Inmuebles por destinación: Se encuentra regulado en el art 568 del cc y son bienes que en realidad son muebles, pero por una ficción jurídica pasan a considerarse muebles, por ejemplo, un tractor destinado al cultivo de una parcela o las losas del pavimento.

11. Derechos reales: Están regulados en el artículo 577 del cc y es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinadas personas. Son derechos reales el dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda, hipoteca y censo.

12. Derechos personales: Están regulados en el artículo 578 del cc y son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que han contraído la obligación correlativa.

13. Cosas fungibles: Son aquellas que tienen igual poder liberatorio y pueden reemplazarse mutuamente. Por ejemplo, el dinero, alimentos o vestuario fabricado en serie.

14. Cosas no fungibles: Son aquellas que no pueden reemplazarse sin perjuicio del acreedor.

15. Cosas consumibles: Son aquellos que por sus propias características se destruyen al primero uso conforme a su destino natural. Por ejemplo, alimentos, combustible, leña o carbón.

16. Cosas no consumibles: Son aquellas que no se destruyen con el primer uso, solo sufren desgaste.

17. Cosas principales: Son aquellos que tienen existencia independiente, sin necesidad de otros. Por ejemplo, el suelo o la tierra.

18. Cosas accesorias: Son aquellas que requieren de una cosa principal para subsistir y seguir su suerte.

19. Cosas divisibles: Son aquellas que pueden fraccionarse sin que pierdan su naturaleza, valor económico o función.

20. Cosas indivisibles: Son aquellas que no pueden dividirse sin destruirse, desnaturalizarse o perder valor considerable.

21. Cosas singulares: Son los que constituyen una unidad, natural o artificial.

21. Cosas universales: Son las agrupaciones de bienes singulares que no tienen entre sí una conexión física, pero que forman un todo funcional y están relacionados por un vínculo determinado.

22. Universalidad de hecho: Conjunto de bienes muebles vinculados económicamente. Por ejemplo, bosques, rebaños o colecciones científicas o artísticas.

23. Universalidad de derechos: Están constituidas por un conjunto de bienes y relaciones jurídicas activas y pasivas consideradas jurídicamente como formando un todo indivisible.

24. Cosas comerciables: Son los que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas.

25. Cosas in comerciables: Son los que no pueden ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares. Estas se clasifican en in comerciable absoluta y relativa.

26. Cosas presentes: Son los que al momento de celebrarse la relación jurídica tiene una existencia real.

27. Cosas futuras: Son las que no existen, pero se espera que existan.

28. Bienes particulares: Pertenecen a personas o individuos particulares.

29. Bienes nacionales: Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

30. Derecho real: Se encuentra regulado en el art 577 del cc y es aquel que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

31. Derecho real de goce: Son aquellos que confieren a su titular la facultad de usar, gozar y aprovechar directamente una cosa, permitiendo obtener sus utilidades o beneficios.

32. Derecho real de garantía: Son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, otorgando a su titular la facultad de perseguir la cosa gravada y provocar su venta forzada para pagarse con el producto obtenido.

33. Dominio o propiedad: Está regulado en el art 582 del cc y es un derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

34. Atributos del dominio: Son las facultades que el derecho de propiedad otorga a su titular y se fundan en las características del dominio.

35. Facultad de uso: Consiste en servirse de la cosa conforme a su naturaleza, sin apropiarse de sus frutos ni destruirla.

36. Facultad de goce: Es la facultad que permite al propietario aprovechar los frutos y productos de la cosa.

37. Facultad de disposición: Permite al propietario destruir, transformar, enajenar, transferir o gravar la cosa.

38. Modos de adquirir: Son ciertos actos materiales o jurídicos a los cuales la ley les atribuye la virtud de hacer nacer o traspasar el derecho de dominio y están enumerados en el art 588 del cc.

39. Títulos constitutivos: Son aquellos que dan origen al dominio o derecho real sin que exista uno anterior. El artículo 703 del cc señala como títulos constitutivos la accesión, ocupación o prescripción.

40. Títulos traslaticios: Son aquellos que por su naturaleza sirven para transferir el dominio de una persona a otra. El artículo 703 del cc señala como títulos traslaticios la compraventa, la permuta o donación entre vivos.

41. Títulos declarativos: Son aquellos que no constituyen ni transfieren el dominio, sino que reconocen o declaran un dominio o posesión preexistente. El artículo 703 del cc señala como títulos declarativos los actos legales de partición.

42. MDA originarios: Son aquellos que no suponen ni requieren la existencia de un dominio anterior, ya que el derecho nace directamente en el titular. Por ejemplo, la ocupación, accesión y prescripción adquisitiva.

43. MDA derivativos: Son aquellos que suponen la existencia de un dominio anterior, del cual emana el derecho del nuevo titular. Por ejemplo, la tradición y la sucesión por causa de muerte.

44. Sucesión por causa de muerte: Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos.

45. Tradición: Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Está regulada en el art 670 del CC.

46. Entrega: Es simplemente un hecho material que hace que una cosa pase a estar en manos de otra persona. Si la entrega no va acompañada de la intención de transferir el dominio (que se manifiesta a través de un título traslativo de dominio), simplemente confiere un título de mera tenencia.

47. Posesión: Está regulado en el art 700 del cc, y es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de el.

48. Corpus: Es el elemento físico, material u objetivo de la posesión. Se manifiesta en una potestad de hecho sobre la cosa, representada generalmente por el apoderamiento por la tenencia material de la cosa.

49. Animus: Es el elemento intelectual, inmaterial o subjetivo de la posesión. Consiste en un estado de ánimo o intención, manifestado en una conducta activa, mediante la cual el poseedor se comporta como señor y dueño de la cosa, sin reconocer dominio ajeno.

50. Posesión útil: Es aquella que permite adquirir el dominio o un derecho real mediante la prescripción adquisitiva, reúne los requisitos legales necesarios para que el transcurso del tiempo produzca la adquisición del derecho.

- 51. Posesión inútil:** Es aquella que no sirve para adquirir el dominio mediante prescripción mientras subsista el vicio que la afecta.
- 52. Posesión regular:** Es aquella que reúne ciertos requisitos legales y que habilita para adquirir el dominio mediante la prescripción ordinaria, estos requisitos son, justo título, buena fe y tradición.
- 53. Justo título:** Es el acto o contrato que tiene aptitud legal para transferir el dominio.
- 54. Buena fe:** Consiste en la creencia del poseedor de haber adquirido la cosa legítimamente ignorando que existan vicios que afecten su adquisición.
- 55. Posesión irregular:** Es aquella que carece de alguno de los requisitos de la posesión regular, especialmente justo título o buena fe, pero que igualmente permite adquirir el dominio mediante prescripción.
- 56. Posesión violenta:** Es aquella que se adquiere o mantiene mediante el uso de la fuerza física o moral.
- 57. Posesión clandestina:** Es aquella que se ejerce ocultamente, sin conocimiento del dueño o de quien tiene derecho sobre la cosa.
- 58. Mera tenencia:** Está regulada en el art 714 del cc y es aquella que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño
- 59. Prescripción:** Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
- 60. Prescripción adquisitiva:** Es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales mediante la posesión de la cosa durante el tiempo que establece la ley y cumpliendo los demás requisitos legales.
- 61. Prescripción extintiva:** Es un modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante el tiempo que establece la ley.

62. Interrupción de la prescripción: Es la pérdida del tiempo transcurrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho que le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla.

63. Interrupción civil: Todo recurso judicial notificado válidamente intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.

64. Interrupción natural: Es cuando sin haber pasado la posesión a otras manos se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios o cuando se ha perdido la posesión por haber entrado otro en ella.

65. Suspensión de la prescripción: Es un beneficio que la ley establece a favor de personas que se encuentran en una determinada situación, consistente en la detención del cómputo del plazo para una cosa por prescripción.

66. Títulos de dominio: Constituyen el fundamento jurídico que sirve de base para adquirir la propiedad u otro derecho real, y permiten demostrar la legitimidad de la adquisición.

67. Usufructo: Está regulado en el art 764 del cc y es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

68. Cuasiusufructo: Es aquel usufructo que se constituye sobre cosas fungibles.

69. Constituyente: Es quien crea el usufructo, sea porque se despoja solo del uso y goce, conservando la nuda propiedad, sea porque enajena o transmite el usufructo a una persona y la nuda propiedad a otra.

70. Nudo propietario: Es quien tiene la propiedad de la cosa fructuaria, despojada del uso y goce.

71. Usufructuario: Es el titular del derecho real de usufructo, quien detenta el uso y goce de la cosa.

72. Servidumbre: Está regulada en el art 820 del cc y es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

73. Servidumbre positiva: Es la servidumbre que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer como la de acueducto y la de tránsito.

74. Servidumbre negativa: Es la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino hasta cierta altura.

75. Servidumbre aparente: Es aquella que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él.

76. Servidumbre inaparente: Es aquella que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

77. Servidumbre continua: Es aquella que se ejerce o puede ejercerse continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante.

78. Servidumbre discontinua: Es aquella que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

79. Acción reivindicatoria: Está regulada en el art 889 del cc y es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

80. Prestaciones mutuas: Son indemnizaciones o devoluciones recíprocas que se deben mutuamente poseedor vencido y reivindicante.

81. Acción de petición de herencia: Es la acción real que la ley concede al heredero verdadero para que se le reconozca su calidad de heredero y se le restituya la herencia o cuota hereditaria que otra persona posee como heredero, sin serlo, o siéndolo, pero con un derecho inferior.

82. Acciones posesorias: Está regulada en el art 916 del cc y tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

83. Querella de amparo: Es la que tiene por objeto conservar la posesión de los bienes raíces y los derechos reales constituidos en ellos.

84. Querella de restitución: Es la que tiene por objeto recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos.

85. Querella de restablecimiento: Es la acción que tiene por objeto restablecer en la posesión o mera tenencia de un inmueble o de derechos reales constituidos en ellos, cuando al actor dicha posesión o mera tenencia le ha despojada violentamente.

86. Denuncia de obra nueva: Acción destinada a suspender una obra nueva que perjudica la posesión del actor o el ejercicio de una servidumbre.

87. Denuncia de obra ruinosa: Acción destinada a evitar el daño que puede producir una construcción o árbol que amenaza ruina.